



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2007-0218-TRA-PI

Oposición en solicitud de inscripción de la marca INTERSEPT

Álvaro Enrique Dengo Solera, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 6233-04)

Marcas y otros signos distintivos

VOTO N° 063-2008

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas del once de febrero de dos mil ocho.

Recurso de apelación presentado por el Licenciado Álvaro Enrique Dengo Solera, titular de la cédula de identidad número 1-544-035, quien dijo actuar en calidad de apoderado especial de la empresa WestfaliaSurge Inc., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas del diecisiete de mayo de dos mil seis.

RESULTANDO

I.- Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 24 de agosto de 2004, el Licenciado Álvaro Enrique Dengo Solera, diciendo representar a WestfaliaSurge Inc., solicitó el registro de la marca INTERSEPT, en clase 05 para distinguir líquidos húmedos sanitarios para ubres de vacas.

II.- Que en fecha 14 de setiembre de 2005, el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela representando a Intervet International B.V., se opuso al registro solicitado.

III.- Que mediante resolución dictada a las 10:00 horas del 17 de mayo de 2006, el Registro

de la Propiedad Industrial resolvió acoger la oposición interpuesta y denegar el registro solicitado.

IV.- Que por escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 08 de agosto de 2006, el Licenciado Dengo Solera interpuso recurso de apelación.

V.- Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de lo actuado, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Jiménez Sancho; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Que en Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita la marca **INTERVET**, propiedad de la empresa Intervet International B.V., en clase 05, para distinguir preparaciones hormonales, preparaciones para la mastitis, preparaciones hormonales, preparaciones para la mastitis, antibióticos, vacunas, sueros, diagnósticos, mezclas preliminares, preparaciones vitamínicas y antihelmínticos.

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. De interés para la presente resolución, no se probó que el solicitante tuviera un poder válido al momento de plantear la solicitud de registro.

TERCERO. EN CUANTO A LA REPRESENTACIÓN Y SU RELEVANCIA. Cuando el sistema jurídico reconoce personalidad, no ya a un ser humano, sino a un grupo de seres humanos que son considerados por el Derecho como uno solo, en el lenguaje jurídico se habla de *personas jurídicas* en lugar de *personas físicas*. Y cuando esas personas jurídicas actúan en ejercicio de sus derechos, recurren, por una conveniencia práctica que el Derecho ha traducido en normas positivas, a la *representación*, y ello mediante la designación de uno o varios

apoderados, quienes llegado el momento deben ostentar un poder suficiente y válido, es decir, un mandato subyacente, para actuar en nombre de la persona jurídica que se los confirió.

No obstante, para que el apoderado pueda actuar con tal carácter, debe ser aceptada necesariamente su representación, previa acreditación de su personería ante quien se lo exija. La revisión y aceptación de la personería, entonces, es una tarea que debe ejercerse siempre que una persona actúe en representación de otra, porque concierne a la *capacidad procesal* necesaria para entablar procesos o procedimientos. De tal manera, fácil es colegir que la demostración de la personería *involucra una cuestión de orden público*, porque constituye un presupuesto necesario para que se entable válidamente la relación jurídico-procesal de que se trate. De ahí que por regla general, puedan formularse las respectivas impugnaciones, *o bien resolverse de oficio la ausencia de personería*, en cualquier estado del trámite (véase en igual sentido el **Voto N° 2005-00094**, dictado por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia a las 9:55 horas del 16 de febrero de 2005).

Es por eso que nada justifica que se dejen de tomar los recaudos necesarios para asegurar la validez de los actos a la hora de controlar la intervención de una persona a favor del titular de la relación jurídica, como en este caso lo serían, claro es, las empresas extranjeras que desean o necesitan ser representados en el país para intentar registrar signos distintivos.

Bajo la tesis precedente, pues, se puede concluir, entonces, que para intervenir válidamente en un procedimiento en representación de alguna otra persona, *su representante debe contar con un poder suficiente que le faculte para intervenir en representación suya*, pues en caso contrario, si un trámite se instaura o se enfrenta por una persona que se atribuye la representación de otra, sin contar con un poder idóneo, sólo se puede concluir que *tal representación no tendría la eficacia que se requiere para su validez jurídica*, con las consecuencias jurídico-procesales a las que ello conlleva.

Valga apuntar que la revisión oficiosa de ese presupuesto –la capacidad procesal– así como la

legitimación, deben ser asumidas por este órgano **ad quem** para cumplir con su rol de controlador de la legalidad de las actuaciones del Registro **a quo**, toda vez que se trata de la puerta de entrada para cualquier procedimiento, que no puede desarrollarse exitosamente si no existen esas condiciones.

CUARTO. EN CUANTO AL CASO BAJO EXAMEN. Partiendo de las anteriores consideraciones, una vez examinado el expediente venido en alzada, denota este Tribunal la *falta de personería* del Licenciado Álvaro Enrique Dengo Solera para haber promovido la solicitud de inscripción de la marca que interesaba a la empresa WestfaliaSurge Inc., por cuanto no existe en el expediente evidencia alguna de que en esa oportunidad, sea, el 24 de agosto de 2004, hubiere contado con un poder idóneo para ello.

En efecto, en el escrito inicial que presentó ante el Registro de la Propiedad Industrial en esa fecha, el Licenciado Dengo Solera señaló que su calidad de apoderado especial de dicha empresa se encontraba adjunto a la solicitud, sin embargo, el documento no fue presentado en ese momento.

Ante la prevención que hiciera el Registro a las 13:55 horas del 13 de octubre de 2004, se presentó testimonio de escritura número 44 otorgada ante el notario José Antonio Gamboa Vázquez a las 15 horas del 30 de marzo de 2005, y que consta a folio 8 del expediente, referente a la sustitución por parte de la Licenciada Kattia Vanessa Vega Ramírez en la persona del Licenciado Dengo Solera, del poder especial que le habría sido conferido a ella por la empresa WestfaliaSurge Inc. el día 15 de febrero de 2005, pero entonces, por esa misma relación de fechas, cabría razonar que en tal caso, las facultades representativas del Licenciado Dengo Solera respecto de la citada empresa no se habrían iniciado sino hasta aquél 30 de marzo de 2005, fecha que resulta, desde luego, *posterior a la fecha en que fue presentada por parte de dicho profesional la solicitud de inscripción marcaria de la que conoce este Tribunal.*

En consecuencia, de lo que consta en el expediente venido en alzada, se puede inferir que para el 24 de agosto de 2004, fecha en que se presentó ante el Registro de la Propiedad Industrial la solicitud de inscripción de la marca INTERSEPT, no había sido otorgado válidamente poder alguno al Licenciado Dengo Solera, que lo facultara para actuar en representación de la empresa WestfaliaSurge Inc.

QUINTO. EN CUANTO A LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por todo lo expuesto, si para intervenir válidamente en un procedimiento en representación de una persona, el representante debe contar con un poder suficiente que le faculte para actuar en representación de aquélla, como en este caso al momento de la presentación de la solicitud de inscripción que interesaba a la empresa WestfaliaSurge Inc., no se contaba con las facultades legales para actuar en nombre de ésta, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto, y por ende confirmar la resolución venida en alzada pero por los motivos aquí dados.

OCTAVO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara si lugar el recurso de apelación contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas del diecisiete de mayo de dos mil seis, la cual se confirma por los motivos aquí dados. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina

de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

El que suscribe, Jorge Enrique Alvarado Valverde, en calidad de Presidente del Tribunal Registral Administrativo, hago constar, que la M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora y el Lic. Luis Jiménez Sancho, a pesar de que estuvieron presentes en la votación de este asunto, no firman la resolución por encontrarse gozando de sus vacaciones.



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES:

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TE: REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TRÁMITE DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TG: INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.25